



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de COMPARTA EPS-S, lo que a continuación se acota:

"SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a suministrar la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, en alguna de las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios, brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de la ENFERMEDAD DE HODGKIN CON ESCLEROSIS NODULAR que padece y las complicaciones que de esta se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito".

Posteriormente El Despacho por proveído del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se modula el fallo calendado cinco (05) de noviembre de 2020 quedando así:

"SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de SANITAS EPS S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a suministrar la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, en alguna de las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios, brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de la ENFERMEDAD DE HODGKIN CON ESCLEROSIS NODULAR que padece y las complicaciones que de esta se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito."

La afectada María Isabel Castañeda Manrique a través de un escrito presentado el 9 de Marzo de 2022, informa que la EPS accionada aunno daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se pudo hospitalizar el 24 de febrero de 2022, al no entregar los medicamentos a la accionante requeridos para el tratamiento autorizado con anterioridad por parte del médico y ordenados por el fallo de tutela.

El Despacho por proveído de ese mismo día, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le



impusiera, manifestando que a la se le asigno cita para el 17 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana, para que se le realice la poliquimioterapia en la IPS Foscal institución a la que se autorizó por parte de SANITAS EPS, suministrarle los medicamentos requeridos a la accionante de la ciudad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del *incidente de desacato*.

2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.

3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

4. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita "*no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela*".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por MARIA ISABEL CASTAÑEDA MANRIQUE en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH SANCHEZ CASTILLO